

Principales novedades del Impuesto sobre Sociedades 2024

1. Autoliquidaciones rectificativas:

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modificó el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, introduciendo la figura de la autoliquidación rectificativa por la que se permite al obligado tributario rectificar una autoliquidación anterior utilizando el modelo normalizado aprobado por orden ministerial, con independencia del resultado de la misma.

La disposición final quinta del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, incorpora al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, un nuevo artículo 59 bis que introduce la autoliquidación rectificativa como la vía general para rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, la Orden HAC/657/2025, de 21 de junio, establece la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa como mecanismo de corrección de autoliquidaciones en sustitución del actual sistema de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Esta autoliquidación rectificativa se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que proceda.

2. Nuevos límites a la deducibilidad de los gastos financieros

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modifica el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para excluir de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que, formando parte del beneficio operativo, no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto. También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a los fondos de titulización hipotecaria y determinados fondos de titulización de activos.

2. Gastos no deducibles: gravamen energético temporal y gravamen temporal de entidades y establecimientos financieros

El gasto por el gravamen energético y el gasto por el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito previstos con carácter temporal durante los años 2023 y 2024 y su pago anticipado, no serán fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

3. Gastos no deducibles: impuesto complementario

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se modifica la letra b) del artículo 15 de la LIS, para establecer que no tendrán la consideración de gastos

fiscalmente deducibles los derivados de la contabilización del Impuesto Complementario.

4. Prórroga de la libertad de amortización para las inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables

El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, ha introducido una nueva disposición adicional decimoséptima en la LIS, en la que se regula un incentivo fiscal de libertad de amortización para estas inversiones. Inicialmente la Libertad de amortización estaba prevista exclusivamente para las que entraran en funcionamiento en 2023 si bien el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, prorrogó su aplicación a las inversiones que entraron en funcionamiento en 2024.

Se prorroga para 2024 la posibilidad de que los contribuyentes puedan amortizar libremente las inversiones que se efectúen en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles. En tal supuesto, las nuevas inversiones podrán ser amortizadas libremente en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en 2024.

Las **inversiones que pueden acogerse** son las siguientes (DA 17ª LIS): instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables e instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables.

Las **inversiones para las que la norma prohíbe la aplicación de la libertad de amortización** son las siguientes: los edificios, las instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la normativa del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de la libertad de amortización aquella parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

Este incentivo fiscal se aplica a las **instalaciones que entren en funcionamiento en 2024**.

Uno de los requisitos exigidos para la aplicación de la libertad de amortización es que la entidad mantenga la plantilla media. Se exige que en los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores. Para determinar la plantilla media total se considerarán las personas empleadas teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa..

Si se incumpliera el requisito de mantenimiento de empleo, el apartado 7 DA 17ª LIS prevé la regularización del incumplimiento en la autoliquidación correspondiente al período impositivo

en el que se haya incumplido el requisito.

El importe máximo que puede beneficiarse de la libertad de amortización es de 500.000 €. Por tanto, si el coste de la inversión superase dicho importe, únicamente se podría amortizar libremente 500.000 €, aplicándose al resto del precio de la inversión el régimen general de amortización.

.La aplicación de la libertad de amortización resulta incompatible con la libertad de amortización que, para las entidades de reducida dimensión, contempla el artículo 102 LIS. El contribuyente deberá optar por uno u otro incentivo.

Para la aplicación de la libertad de amortización se exige que el contribuyente esté posesión de determinada documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables.

5. Libertad de amortización en inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos

Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, sustituyendo la amortización acelerada prevista hasta entonces, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, por una amortización libre, siempre y cuando dichos elementos entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2024 y 2025.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, siempre que no hubieran concluido a 28 de junio de 2024, se ha modificado este incentivo fiscal permitiendo la libertad de amortización de tales inversiones, en lugar de la amortización acelerada contemplada inicialmente.

Los vehículos que pueden ser amortizados aceleradamente son los siguientes:

- - FCV; Vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.
- - FCHV; Vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.
- - BEV: Vehículo eléctrico que utiliza como sistemas de almacenamiento de energía de propulsión exclusivamente baterías eléctricas recargables desde una fuente de energía eléctrica exterior. No se excluye la posibilidad de incluir, además, un sistema de frenado regenerativo que cargue las baterías durante las retenciones y frenadas.
- - REEV; Vehículo eléctrico que, reuniendo todas las condiciones de un **vehículo** eléctrico de baterías, incorpora además un motor de combustión interna.
- - PHEV; Vehículo eléctrico híbrido, provisto de baterías que pueden ser recargadas de

una fuente de energía eléctrica exterior, que a voluntad puede ser propulsado sólo por su(s) motor(es) eléctrico(s).

La libertad de amortización resulta aplicable a las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, siempre que se encuentren afectas a actividades económicas.

Ha de tratarse de inversiones nuevas que entren en funcionamiento en los períodos impositivos en 2024 y 2025.

En todo caso, la aplicación de la libertad de amortización, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- • Aportación de la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- • Obtención del certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

6. DANA Valencia. Ayudas públicas para daños por destrucción y reparación

Están exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades las ayudas directas a empresas. Por tanto, para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

7. Reserva de capitalización

La Reserva de Capitalización es un incentivo fiscal que permite la no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de esta reserva indisponible, sin que se establezca requisito de inversión alguno de esta reserva en algún tipo concreto de activo.

Hasta los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2024, el incentivo fiscal consistía en la reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios. El porcentaje de reducción se incrementó al 15% con la redacción dada al apartado 1 del artículo 25 de la LIS por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.

Otra de las modificaciones relevantes que introdujo el Real Decreto-ley 4/2024 en la aplicación

de este incentivo fiscal fue la reducción del plazo de mantenimiento del incremento de los fondos propios que pasa a ser de 3 años (5 años en la redacción anterior). Este nuevo plazo de 3 años es también aplicable a las reducciones aplicadas en ejercicios anteriores cuando el plazo de mantenimiento e indisponibilidad no hubiera concluido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024 (DT 43ª LIS).

Incremento de los fondos propios y plazo de duración

El importe del incremento de los fondos propios de la entidad como consecuencia de la dotación de la Reserva se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad. No obstante, el plazo de 3 años será aplicable también al incentivo fiscal aplicado en ejercicios anteriores cuando el plazo de mantenimiento no hubiera concluido al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024.

El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior. Para determinar el incremento señalado, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo: las aportaciones de los socios, las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos, por operaciones con acciones propias o de reestructuración, las reservas de carácter legal o estatutario, la reserva de nivelación de bases imponibles y la reserva para inversiones en Canarias, los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos y los que correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Dotación contable de la reserva

La sociedad tiene que dotar una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo de 3 años. La dotación contablemente en si no va a suponer más que un abono a la misma con cargo a beneficios. Se debe crear subcuentas diferenciadas para esta Reserva, por ejemplo dentro de las reservas especiales que el Plan General de Contabilidad define como las establecidas por cualquier disposición legal con carácter obligatorio distintas de las incluidas en otras cuentas de este subgrupo. El carácter obligatorio viene dado como requisito imprescindible para optar a la reducción.

No se puede disponer de esta Reserva, salvo en los siguientes supuestos:

- - Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- - Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones

a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones y aportaciones de activo, canje de valores y cambio de domicilio social a otro estado miembro regulado en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

- - Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Límite a la reducción

La reducción tiene como límite el 10% de la base imponible previa a esta reducción, a la integración de los ajustes por activos fiscales diferidos y a la compensación de bases imponibles negativas.

En el supuesto de que la sociedad no tuviera suficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso en el período impositivo correspondiente, y con el límite antes indicado del 10%.

Incompatibilidad de la reserva e incumplimiento de los requisitos

La reducción de esta reserva es incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento aplicable al Régimen especial de la minería y explotación de hidrocarburos.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora.

8. Pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades (DT 16ª LIS)

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 11/2024, de 18 de enero, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la medida contenida en el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido el 22 de diciembre de 2024, se modifica la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Siete de la disposición final octava de la Ley 7/2024, incorporando un apartado 3 que establece:

- • La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por

partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

- • Si se hubiese producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, el saldo que reste se integrará, como mínimo, por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.
- • No serán de aplicación los límites establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, en el importe de la renta correspondiente a la reversión de las pérdidas por deterioro integradas en la base imponible de los referidos períodos impositivos, siempre que las bases imponibles negativas objeto de compensación tuvieran su origen en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021.
- • En caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.

9. Límites aplicables a las grandes empresas

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 11/2024, de 18 de enero, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la medida contenida en la disposición adicional decimoquinta de la LIS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre ha vuelto a incluir la DA 15ª LIS, que introduce limitaciones a la compensación de bases negativas y a la aplicación de deducciones para evitar la doble imposición para grandes empresas.

Límites a la compensación de bases negativas para grandes empresas

Se establece una la compensación de bases negativas para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea igual o superior a 20 millones de euros, los cuales sustituirán el límite del 70% previsto en el art. 26.1 LIS por los siguientes:

- - La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 50% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 LIS y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- - La compensación de bases imponibles negativas está limitada al 25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 LIS y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea

al menos de 60 millones de euros.

Los nuevos porcentajes de limitación son aplicables a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 (siempre que no hayan concluido antes de 22 de diciembre de 2024).

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

Límite de las deducciones para evitar la doble imposición para grandes empresas (DA 15ª.2 LIS)

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, siempre que no hayan concluido antes del 22 de diciembre de 2024, se establece un límite máximo al importe de las deducciones por doble imposición que pueden aplicar aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo sea igual o superior a 20 millones de euros.

El importe de las deducciones por doble imposición que podrán aplicar los contribuyentes antes indicados, no podrá superar en su conjunto el 50% de la cuota íntegra.

Las deducciones por doble imposición afectadas por el límite del 50% son las siguientes:

- • Deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional (art. 31 LIS).
- • Deducción para evitar la doble imposición económica internacional (art. 32 LIS).
- • Impuestos satisfechos correspondientes a rentas imputadas o dividendos procedentes de rentas imputadas por el régimen de transparencia fiscal internacional (art. 100.11 LIS).
- • • Deducciones para evitar la doble imposición interna del régimen transitorio previsto en la DT 23ª LIS.

10. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, actualiza la relación de actividades económicas que pueden gozar de la exención en el Impuesto sobre Sociedades, incorporando las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social y las actividades de educación de altas capacidades, y detallando en qué casos las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación estarán exentas.

También modifica la deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, incrementando el porcentaje de deducción que pasa del 35 al 40 por ciento, se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios durante los cuales el donante o aportante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior, con el fin de acceder al incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción, porcentaje que queda incrementado al 50 por ciento, y se incrementa el límite de la base de la deducción, pasando del 10 al 15 por ciento de la base imponible del período.

Deducción aplicable a donativos, donaciones y aportaciones

El porcentaje de deducción aplicable a donativos, donaciones y aportaciones a favor de entidades sin ánimo de lucro es del 40%, pudiendo deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años siguientes las cantidades no aplicadas por insuficiencia de cuota.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50%.

Límite: La base de deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. Según interpretación del TEAC, en Resolución TEAC de 25 de enero de 2022 (Rec. 201/2020), caso de aplicar compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, el límite del 15% opera sobre la base resultante tras la compensación y no sobre la base imponible previa a esa compensación.

A través de INFORMA la AEAT ha dado respuesta a la pregunta de qué tipo de deducción y qué límite, de los previstos en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, resultarán de aplicación, en el IS correspondiente al período 2024, tratándose de deducciones que hubiesen sido generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2024, y que se encontrasen pendientes de aplicar en dicha fecha.

Tratándose de una donación realizada con anterioridad al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024, que hubiera dado lugar a una deducción en cuota, y habiendo resultado de aplicación, en el período impositivo de generación, la limitación por ser la cuantía de la base de la deducción superior al 10% de la base imponible del período de generación, cabe distinguir:

- - Por lo que se refiere a la parte de la base de la deducción que no excede del 10% de la base imponible del período de generación, la correspondiente deducción se habrá determinado con arreglo al tipo de deducción (ordinario o incrementado) y al límite sobre la base imponible (hasta 10% de la base imponible del periodo), ambos aplicables en el citado período de generación. Dicha deducción habrá sido aplicada o no en el período de generación atendiendo a la cuantía de la cuota líquida del período. El exceso sobre la cuota líquida del período podrá aplicarse, en su caso, en los 10 períodos inmediatos y sucesivos.
- - Por lo que se refiere a la parte de la base de la deducción (generada con anterioridad a 01-01-2024) que excede del 10% de la base imponible del período de generación, cabe señalar que dicho exceso podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años

inmediatos y sucesivos. En tal supuesto, dado que se trata de bases de deducción que deban aplicarse en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, darán lugar a unas deducciones en cuota que se calcularán aplicando los nuevos tipos de deducción vigentes tras la modificación operada mediante Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre (40% o 50%) y el nuevo límite sobre la base imponible del período (15%).

Actividades prioritarias de mecenazgo

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado pueden establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo así como de las entidades beneficiarias, permitiendo en relación con tales actividades y entidades que se eleven en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones.

En 2024, tienen la consideración de actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

- **1.ª** Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- **2.ª** Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines.
- **3.ª** Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de sus fines.
- **4.ª** Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica.
- **5.ª** Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.
- **6.ª** La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de la LPGE 2023.
- **7.ª** Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.
- **8.ª** Las llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.
- **9.ª** La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del

Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de la LPGE 2023.

- **10.ª** La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.
 - **11.ª** La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los Organismos Públicos de Investigación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias.
 - **12.ª** El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
 - **13.ª** Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.
 - **14.ª** La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.
 - **15.ª** Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas.
 - **16.ª** Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades desarrolladas por esta entidad en el marco del Programa de Formación en Competencias y Profesiones Digitales y Tecnológicas «Por Talento Digital».
 - **17.ª** Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2022-2023 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».
 - **18.ª** Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.
 - **19.ª** Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).
 - **20.ª** Las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica de Universidades
- Para todas las actividades y programas anteriores, los porcentajes y límites de deducción se elevan en cinco puntos porcentuales.

11. Medida temporal en la determinación de la base imponible consolidada

Con efectos para los períodos impositivos que se iniciaron el 1 de enero de 2023, la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, añadió la disposición adicional decimonovena de la LIS que establecía que en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 del artículo 62 de la LIS, la suma de bases se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de la LIS.

La disposición adicional decimonovena de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se ha modificado para prorrogar en los ejercicios 2024 y 2025, las medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

Así, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido el 22 de diciembre de 2024, la Ley 7/2024 modifica la disposición adicional decimonovena de la LIS para ampliar la regla especial de determinación de la base imponible consolidada prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023 a los iniciados en 2024 y 2025. A estos efectos, para estos períodos impositivos se establece que la base imponible del grupo fiscal se determina sumando todas las bases imponibles individuales positivas y sólo el 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas, teniendo en cuenta las especialidades establecidas en la LIS y el resto de partidas que conforman la base consolidada. No obstante, como excepción, para los períodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, esta limitación no se aplicará a las bases imponibles individuales de las fundacionessometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades y que formen parte del grupofiscal.

El importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal en los períodos impositivos 2023, 2024 y 2025, se integrará en la base imponible del grupo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 enero de 2024, 1 de enero de 2025 y 1 de enero de 2026, respectivamente, incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas quede excluida del grupo.

En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el primer párrafo que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.

12. Régimen Económico y Fiscal especial de Canarias

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024,

el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, modifica los límites temporales de la Reserva para inversiones en Canarias y de la Zona Especial Canaria en los siguientes términos:

- En cuanto a la Reserva para inversiones en Canarias, se suprime el límite temporal que impedía realizar en relación con las inversiones anticipadas, dotaciones con cargo a beneficios obtenidos con posterioridad a 31 de diciembre de 2023.
- En relación con la Zona Especial Canaria, se modifica el artículo 29 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, eliminando los límites temporales establecidos en cuanto a la vigencia de los incentivos fiscales previstos para las entidades de la Zona Especial Canaria, estableciendo que podrán disfrutarse durante los seis años inmediatos posteriores a la finalización de la vigencia del Reglamento y en cuanto al plazo de autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC tendrá como límite la fecha de finalización de la vigencia del Reglamento (UE)651/2014 establecida en su artículo 59, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2026, o la de la norma que lo sustituya.

13. Régimen fiscal especial de las Illes Balears

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears, en reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad.

El Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears, con efectos para períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, regula el desarrollo reglamentario de la reserva para Inversiones en las Illes Balears y del régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras. Asimismo, habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para que determine la información que deban suministrar los contribuyentes que apliquen la reserva para inversiones en las Illes Balears, junto con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades.

Respecto a la obligación de información en materia de ayudas, la Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre, ha aprobado el modelo 283 «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears» que deberán presentar los contribuyentes del Impuesto que hayan sido beneficiarios de ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears. La presentación de esta declaración informativa que tiene carácter anual, se debe realizar en el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Reserva para inversiones en las Illes Balears:

En el desarrollo reglamentario de la Reserva para Inversiones en las Illes Balears, destacan las

siguientes novedades:

- - Normas generales sobre qué contribuyentes pueden acogerse a la reserva, los requisitos que deben cumplir los establecimientos situados en las Islas Baleares y sobre qué beneficios puede dotarse la reserva.
- - Particularidades y requisitos específicos que deben cumplir determinadas inversiones en las que se puede materializar la reserva para inversiones.
- - Reglas especiales para el cómputo de los plazos de la materialización de la inversión. A destacar, la que establece que el plazo máximo de materialización de las inversiones no quedará afectado por el hecho de que dicha materialización pueda tener lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 2028, siempre que la dotación o las dotaciones de la reserva para inversiones en las Islas Baleares vinculadas a tales inversiones se hayan efectuado en los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028.
- - Normas específicas para la determinación del importe de la materialización de la inversión y su imputación a la dotación o dotaciones de la reserva.

Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras:

En el desarrollo reglamentario del régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, destacan las siguientes novedades:

- - Se introducen particularidades para actividades pesqueras y de construcción naval.
- - Se establece que no formarán parte del rendimiento sobre el que puede aplicarse la bonificación las subvenciones y ayudas, salvo que estas deban repercutirse obligatoriamente en el precio de venta del producto al usuario final.